



# LA ALFORJA.



PERIODICO EVENTUAL.

NUM. 91.

AYACUCHO, JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 1850.

MEDIO REAL.

## REMITIDOS.

*No hay errores que claramente demostrados no se desvanezcan.*

Tomamos el dictamen siguiente del número 20 del "Eco de Huancavelica" en el que, el agente fiscal don José María Jáuregui, demasiado conocido por su ignorancia y procazidad habla de los SS. vocales de esta corte, con el lenguaje inundo que ha caracterizado este papel desde su aparición, como un órgano apropiado del malvado Salaverri y sus viles esclavos.

"El Fiscal ha visto el expediente que ha dado origen á la queja del Ajente Fiscal de Huancavelica D. D. José María Jáuregui; [1] y no ha podido menos que estrañar las irregularidades con que ciertamente ha procedido el Tribunal. En efecto: habiendo el Ajente Fiscal Dr. Jáuregui ingresado á esta ciudad, mediante la licencia de veinticinco dias otorgada por el Sr. Prefecto de Huancavelica, segun aparece de la nota de fojas...., áquel funcionario no hizo mas que usar juntamente de esa concesion: concesion para la que estan espresamente facultados los Prefectos.

Pero US. I. por su auto 21 de Setiembre último, sin traer esencialmente en consideracion lo dispuesto en el artículo 110 de la ley de 21 de Diciembre de 1849, haciendo valer únicamente los artículos 1.º y 2.º del supremo decreto de 20 de julio de 847, que manda que en la concesion de licencias se observe este decreto, y dando una siniestra intelijencia al citado artículo 110 y á la declaratoria de 22 de Febrero de 849; ha ordenado que el referido Ajente Fiscal regrese violentamente á la capital de Huancavelica dentro de tercero dia."

"El Fiscal no juzga lo mismo: al Fiscal le parece que el mencionado artículo 110 dispone que los Prefectos pueden conceder licen-

cias á los empleados para ausentarse por el término de un mes. [2] Este artículo que es jeneral y esplicito, comprende á todos los empleados, sean judiciales ó de Hacienda, y no se limita á que esta licencia solo de un mes sea fuera del Departamento ó dentro de el. Es estenso sin distinciones ni restricciones; y si el decreto de 20 Julio se ha mandado que se observe, será en cuanto al modo y calidades que se requieren para concederse las licencias por los Prefectos; mas no en cuanto á la esencia; es decir, en cuanto á la facultad amplia y terminante que tienen de concederlas: [3] facultad, que aunque realmente por

(2) Este es un absurdo señor Fiscal: 1.º porque el artículo 110 que US. cita dice testualmente: "concederán (los prefectos) licencias á los empleados civiles para ausentarse de sus oficinas por el termino de un mes;" y no es lo mismo ausentarse de las oficinas, que del lugar donde estan cituadas, y lo que es mas, del departamento en que los hombres están destinados: 2.º los empleados que tienen oficinas, son unicamente los de hacienda y prefectura: los lugares donde se desempeñan los Jueces de primera instancia se llaman lugares de despacho, segun el artículo 14 del reglamento de Tribunales; y á las salas donde se expiden los Vocales, las denomina Estrados el artículo 82 del mismo reglamento: así es que están ceñidos los prefectos por la ley á conceder licencias á los funcionarios que tienen oficinas. Ha hecho muy mal US. en estender esta facultad de los prefectos para los empleados que no tienen oficinas; es necesario, hablando oficialmente, llamar á cada cosa con su nombre legal: á buen seguro que estando US. con mejor acuerdo jamas habria dicho: "voy á la oficina del Juez de primera instancia, voy á la oficina de los Vocales." El artículo pues citado es una reproduccion del artículo 2.º del decreto de 20 de Julio, segun el cual, "los prefectos de los departamentos solo podrán conceder licencias por un mes, á los empleados de su dependencia." Por cierto que ni los Fiscales como US. ni los agentes fiscales como Jáuregui son dependientes de los prefectos.

(3) Esto es interpretar la ley sin criterio: US. que quiere aparecer como un fiscal celoso debe saber, que las leyes son por necesidad, aplicables en su tenor espreso y literal. Cuando el poder judicial se lanza á interpretar las leyes y llenar

(1) Otro mas delicado que US. se hubiera escusado de entender en este negocio de su pariente Jáuregui, porque estas son relaciones que afectan natural é irresistiblemente la imparcialidad de los funcionarios.

el artículo 1.º se ordena que solo el poder ejecutivo puede conceder licencias á los empleados por seis meses dentro de la República; mas esto se entiende sin perjuicio de la atribucion concedida á los Prefectos, para que puedan otorgar á los empleados del poder judicial por el término perentorio de treinta dias fuera de la capital, segun lo terminantemente mandado en la citada declaracion." (4)

"Pero aun dado caso, que esto no fuese así, la determinacion de 22 de Febrero de 1849 no es mas que una aclaratoria del decreto de Julio: y no pasando pues esa determinacion de la esfera de una mera aclaratoria, es claro (5) que tal aclaratoria es tambien comprendida y correlativa en el espíritu del artículo 110 de la citada ley; y que por consiguiente está vijente y no revocada, como US. Ilustrísima lo ha creído."

"De otro modo sería hacer á los empleados del poder judicial de peor condicion que á los otros empleados: porque pudiendo estos pedir licencia por treinta dias á los Prefectos para ausentarse; los del poder judicial no podrán hacerlo sin dirigirse al Supremo Gobierno; lo cual es contrario á todos los prin-

su vacio, dice un político moderno, es un poder monstruoso que se asocia con el enredo y la falacia.

(4) *Impheas in terminis* Señor Fiscal: si por el artículo 1.º del decreto de 20 de Julio, solo el supremo Gobierno está facultado para conceder licencias para cualquier punto de la república, ¿como será esto sin perjuicio de los prefectos? Cuando en la escuela enseñaron á US. la doctrina cristiana y le dijeron que solo Dios era infinito, ¿no le hubieran abochornado á US. si hubiese dicho, que este atributo era exclusivo del criador sin perjuicio de sus criaturas? Y no nos salga US. con que el tiempo de las licencias constituye la diferencia de los casos; porque el artículo 1.º no dice "por seis meses," como se espresa US. en su vista con punible inexactitud, si no á lo mas por seis meses; es decir, desde un dia hasta seis meses que es el *maximum* del termino.

(5) Esto no es claro como US. lo dice, y no solo es oscuro y oscurísimo, sino que envuelve una proposicion infundada y falsa. Sabrá US. como un Fiscal, que para que las disposiciones sean obligatorias, es necesario que esten espresadas con claridad y exactitud. El artículo 110 á que alude US. declara vijente solo el decreto de 20 de Julio de 1847, sin mencionar absolutamente el otro de 22 de febrero de 1849, no solo diferente del primero en fecha y disposiciones, sino espresamente revocatorio del artículo 3.º, que se copiará en otra nota, para manifestar un equívoco emarcable de US. Tan cierto es esto señor Fiscal, que aun su mismo protegido Jáuregui, y u caro y buen amigo Salaverri habian ocurrido al supremo Gobierno, el primero con fecha del 1.º y el segundo con la de 10 de octubre último solicitando una determinacion expresa, que declarara vijente ese mismo decreto de 22 de febrero, que US. supone temerariamente comprendido en el artículo 110 de la ley. Todo esto lo hemos oido, cuando se dió cuenta á la Illma. Corte de ambos documentos en la pública del martes inmediato; y bien sabe US. que la confesion de parte releva de prueba.

cipios que demarcan la igualdad en los derechos, [6] mucho mas en un asunto en que se interesaba la causa pública por la privacion del empleo con que se ha conminado al Ajente Fiscal Dr. Jáuregui sin intervencion precisa y legal de este ministerio."

"Bajo de estos fundamentos tan obvios y que se deducen naturalmente, el Fiscal penetrado por otra parte de que su ministerio tiende á asegurar las leyes y á pedir su cumplimiento siempre que viere que éllas son eludidas, haciendo al efecto todas las jestioncs legales y bajo cuyo deber se dirijió á US. I. el infrascrito, solicitando este espediente, pide ahora, que habiendo obrado legalmente el S. Prefecto de Huancavelica, dandole licencia al Ajente Fiscal D. D. José Maria Jáuregai, US. Ilustrísima con mejor acuerdo y con un poco mas de circunspeccion y prudencia, revoque su auto de 21 de Setiembre último, del mismo modo que sus ulteriores providencias como contrarias á las leyes, y que sensiblemente dan lugar á justas críticas y á atribuirse quizá á prevenciones que abriga el Tribunal; cuya conducta sería nada decorosa."

Ayacucho á 4 de Octubre de 1850.

Ruiz.

Desvanecidos los deplorables errores de todo un señor fiscal que se muestra algo atrazado en la intelijencia de la lejislacion pátria, pasamos á disipar la supina ignorancia de otro ajente fiscal de tomo y lomo; ignorancia que por lo mismo que versa sobre puntos de derecho civil y penal recayendo en un funcionario que ha hecho blazon de ocupar la prensa, como para llamar la atencion pública creyendo embaucar con sus dislates á la porcion poco ilustrada

(6) Olvidó US. el tenor del artículo 3.º del decreto de 20 de Julio, para lamentarse sentidamente de la desigualdad figurada unicamente por US. Copiaremos literalmente esta disposicion, para que no vuelva US. á hablar tan vagamente como su protegido y pariente Jáuregui: "Las Cortes Suprema y superiores podrán conceder á sus individuos y subalternos licencias por un mes." Aquí tiene US. que los empleados del poder judicial no son de peor condicion que los otros empleados. Otra cosa será que ya no quiera US. solicitar licencia de la Corte á que pertenece, porque sin hidalguia y nobleza y faltando á sus deberes, se ha propuesto US. apoyar el desacato escandaloso de los reos que la atacan, y muy especialmente del Sultan de Huancavelica; porque este Zorro le está prodigando en público elogios, de que seguramente se reirá en secreto. Vuelva US. á su mejor acuerdo; proceda US. con un poco mas de circunspeccion; y no dé lugar sensiblemente á justas críticas. ¡Cuántos atribuirán á US. mucha docis de prostitucion en cambio de oír las siguiétes alabanzas prodigadas á US. por su pariente Jáuregui en el "Eco de Huancavelica," alabanzas que mas parecen irónicas que otra cosa! "He allí esa fundada pieza, muy propia de las luces, probidad y justificacion de todo un señor Ruiz." ¡Miserable condicion de la humana naturaleza; guarde US. para su regalo la siguiente sentencia de la fábula del Oso, la mona y el cerdo.

¡Si el sabio no aprueba, malo!

¡Si el necio aplaude, peor!

de los ciudadanos, merece ser disipada con los mismos principios de que ha hecho uso el libelista para defender su mala causa.

Cita en apoyo de la intervencion oficiosa del Sr. Fiscal, cuyo dictamen encabeza este artículo las leyes 5.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> tit. 18 lib. 2.<sup>o</sup> de la recopilacion de indias. Por la primera de estas leyes dice que los Fiscales de las Cortes deben asistir á los acuerdos del Tribunal sin limitacion alguna. Convenimos que así debe ser por lo que respecta á los acuerdos; pero no en las resoluciones judiciales que no se espiden en acuerdos. La ignorancia del agente sobre las atribuciones de los acuerdos le ha hecho concebir que en las providencias, autos y sentencias pronunciadas por los tribunales deban intervenir precisamente los Fiscales como jueces, abandonando su oficio de partes y acusadores.

La 2.<sup>a</sup> ley que es la 8.<sup>a</sup> del tit. y lib. citado dice testualmente "Si los fiscales pidieren algun proceso ó escritura diciendo que lo quieren ver ó se les hubiere mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra real cámara y fisco, el escribano de cámara ú otro cualquiera ante quien pasare ó hubiese pasado, se lo entregue ó envíe el día que pidiere ó mandare la audiencia ú otro día siguiente, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho"

Por el tenor de esta ley se vé que la facultad de los fiscales para pedir de las audiencias procesos ó escrituras, se circunscribe á los casos en que tengan que alegar ó procurar el derecho de la real cámara y fisco; mas no en los negocios particulares en que es de necesidad la peticion de la parte interesada para tales concesiones. ¿Cree acaso el agente fiscal Jáuregui que por la denominacion de su empleo es el fisco ó ministro del antiguo supremo Consejo de Castilla para citar en apoyo de sus pretensiones una ley que no le conviene por ningun respecto? Si esto no se llama ignorancia del espíritu y letra de las leyes, no sabemos á qué desatino pueda aplicarse tal denominacion poco airosa á un hombre que hace alarde de llamar ignorantes á otros.

No es menos lamentable la aplicacion que ha hecho de la resolucion suprema de 2 de setiembre de 1846, y de la ley 13 tit. 1.<sup>o</sup> lib. 6.<sup>o</sup> de la misma recopilacion de indias á favor del reo José Buendia, queriendo persuadir no se sabe á quien, que la Corte reformando el fallo del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia cometió un error. Dicha resolucion y la ley citadas dicen así: Resolucion suprema de 2 de setiembre de 846, consignada en el número 20 tomo 16 del Peruano "Se declara por punto jeneral... 2.<sup>o</sup> que los sentenciados á presidio en los departamentos de Puno, Cuzco, Ayacucho y Huancavelica sean trasladados al presidio del Cuzco"—Ley 13 tit. 1.<sup>o</sup> lib. 6.<sup>o</sup> de la recopilacion de indias—"Ordenamos que los indios de tierra fria no sean llevados á otra cuyo temple sea caliente, y al contrario, aun que sea en la misma provincia, porque esta diferencia es muy nosiva á su salud y vida, y los Virreyes, gobernadores y justicias hagan sobre esto las ordenanzas necesarias y convenientes, las cuales sean guardadas y cumplidas"

Por la resolucion preinserta está dispuesto que los sentenciados en los departamentos de Puno, Cuzco, Ayacucho y Huancavelica sean trasladados al presidio del Cuzco. José Buendia fué sentenciado en Huancavelica: ¿á qué presidio debe ser trasladado? Cualquiera que no sea abogado ni agente fiscal dirá que al del Cuzco;

pero don José María Jáuregui quiere que sirva de apoyo á su exotica pretension la ley 13, siendo así que ella no habla de reos rematados, sino de los indios que en la época del coloniaje eran obligados á trabajar forzados, con el nombre de mitas que ya no existen para confusion del agente, no agente del fisco de Huancavelica, sino de su amo el Prefecto Salaverry. Muy bien querria aquel reviviese el ominoso sistema de mitas, porque como su protector es minero en el mineral de Huancavelica, es natural que para saciar la codicia de su señor desee el restablecimiento del imperio del despotismo. En vista de esto ¿no hay justicia para decir que el tal declamador es un ignorante en materia de su profesion?

Por lo que respecta á plajios que atribuye el ignoranton al Sr. Presidente del Tribunal, le diremos: que es una inculpacion pueril y muy despreciable en el concepto de los sensatos que conoc en al Sr. Florez. Este majistrado y su digno colega han figurado en el pais desde hace mas de veinte años, obteniendo cargos de importancia en los primeros destinos de la república á excepcion de la primera majistratura. Estos son hechos que nadie puede sustraer del dominio de la historia. Los nombres de los SS. Vocales del Tribunal y sus servicios harto importantes al pais son conocidos, no solo en el interior sino en las demas secciones de ambas Américas y en la Europa. ¿A que viene pues el intento necio de querer deprimir una nombradia justa y lejitimamente adquirida, con citas fraguadas en el laboratorio de ruines enemigos, calumnias indignas de crédito por inverosimiles, y condenadas al desprecio por los sensatos?

Resta concluir esta refutacion ingrata, por consideracion á la persona agresora, haciendo ver que ella desconoce efectivamente la gratitud para con sus superiores, puesto que en las épocas normales no son los jefes del Ejército quienes proponen para llenar las vacantes de las dependencias judiciales sino los tribunales superiores. El haberse omitido por la Corte en la propuesta para la fiscalia de Huancavelica al agente interino en el año de 1845 no habria alterado por cierto el órden público como presuntuosamente afirma el procaz agente, porque en la concesion de los destinos de la república, y particularmente en los que se obtienen á merced, la ocupacion interina no dá derecho á la propiedad: ellos no son bienes sujetos á prescripcion ó al dominio del primer ocupante. Asegurar lo contrario es calificarse de ignorante y desconocer la mano de donde se ha recibido el beneficio, acaso sin mérito y aptitudes para ello, es señalarse de ingrato.

Solo con la coraza de diputado, por la gracia del visir su amo podia el detractor tener la insolencia de asegurar su intervencion en las elecciones de Acobamba, y el despropósito de reincidir en sus geniales maniobras. Reservado estaba para la actual época, insultar de este modo la soberania de los colegios provinciales. Ya se vé la impunidad es un aliciente de los mayores atentados. Si no hubieran acusaciones sobre el particular, y el asunto no fuera del dominio de los tribunals de Justicia podriamos haber denunciado esa desfachates de nuestro diputado; pero como las Cámaras deben resolver la gran cuestion sobre nulidad ó validez de las elecciones mediante los esclarecimientos que se haran á su debido tiempo de los manejos con que se ha violentado á los colegios en las elecciones de Diputados de las cuatro provincias del departamento de Huancavelica, dejamos por aho-

ra el negocio al cuidado y vigilancia de la imprenta, descendiendo únicamente á provocar al agente que exhiba esa carta de la persona respetada en la que se le pedian votos para senador á favor del Sr. Florez, en la inteligencia de que en caso de escusarse á su manifestacion provocada pasará ademas el detractor ignorante por la nota de impostor.

Ultimamente que este bribonzuelo se halle vendido al poder, y que en el caso supuesto de que llegara á incorporarse á la cámara de Diputados traicionaria la confianza pública, se colije de sus mismos hechos y conducta servil, pues no tiene á menos arrastrarse como reptil á los pies de su amo, en cuyos brazos se adurmió cuando fué electo Diputado profiriendo las palabras de "Padre mio, solo vos pudiste hacerme conferir un cargo con que jamas me habrian honrado los Huancavelicanos por mi incapacidad". Soy jóven, aspiro á la gloria, la sed del oro me es desconocida aun, dice con énfasis tratando de sincerarse en su libelo, y nosotros preguntamos ¡la percepcion ilegal de dos sueldos á un mismo tiempo defraudando el que le correspondia al oficial don Francisco Leon como á secretario interino de la prefectura, es sed de oro ó no lo es? Igual defraudacion hecha al mesquino sueldo del impresor don Tadeo Perez de la Palma, so pretesto de director de imprenta, es hambre y codicia desmesurada ó no? La rapiña en los continuos prevaricatos, segun lo hizo con la de doña Manuela Abregù, con la dueña de la casa que ocupa la prefectura y en las de los ignorantes y desvalidos indíjenas de todo el departamento es robo ó no? Basta por ahora hipócrita intrigante que dia llegará y no muy tarde en que serás juzgado por tus enormes crímenes con toda la severidad de las leyes ofendidas sin que te quede el consuelo de usurpar á los hijos de Huancavelica el honorífico cargo de la Diputacion que de un modo indigno é infame te ha regalado tu amo Salaverri.

---

SS. EE.

En dias pasados, acabada la misa de doce en la iglesia de la Compañia, se reunieron como unos catorce ó quince caballeros, y se metieron en el Seminario con el objeto de ver el estado en que éste se hallaba. Despues de haberlo recorrido de arriba abajo, se pararon á mirar el claustro refaccionado, que de resultas de la inundacion del año 45 estuvo mucho tiempo en escombros. Los mas de estos SS. se habian educado en esta casa; y asi es que registraban los reparos con tal ahinco, que desde á legua se conocia el tierno interes que tenian por este establecimiento.

Al fin se ha abierto este colejo testigo de nuestras locuras juveniles, y objeto de nuestros mas dulces recuerdos: dijo uno de los circunstantes.

A esta esclamacion, abrian ya todos la boca queriendo hablar á un tiempo, cuando el Sr. B. les atajó la palabra diciendo: SS. este bien se debe á los esfuerzos, empeño y contraccion del Sr. Gobernador eclesiástico el dr. Rivera; pido, pues, que se le vote una accion de gracias.

*Dignum et iustum est*, dijeron todos: y en seguida hicieron muy cordiales elogios de su Sria.

El Sr. R. uno del grupo, que hasta entonces no habia desplegado los labios, dijo muy formal: Tambien pido, SS, una accion de gracias para el

que nos trajo las gallinas.

Al oír este desentono, se miraron por un momento en silencio unos á otros; y repentinamente rompieron en una tal carcajada, que parecia que el colejo se venia otra vez al suelo. Pero el Sr. R. sin desconcertarse y sin mostrarse ofendido de la risada descompuesta de sus compañeros prosiguió:

SS. lo dicho, dicho: yo disculpo vuestra zambra en atencion á que habeis pensado que he proferido un insigne disparate; pero servios recordar la fábula de d. Tomas Iriarte intitulada "*Los huevos*." En ella vereis los elogios desmedidos que ciertos isleños hacian de los cocineros que los preparaban ó condimentaban mejor, sin acordarse jamas del viajante que les llevó un gallinero; hasta que un prudente anciano les recordó su injusticia. Pues lo mismo sucede en el caso presente: Vosotros habeis dado mil elogios al Señor Rivera por la apertura del colejo, pero os habeis olvidado del Ilmo. Señor Obispo á quien se deben esos reparos que estais viendo.

Estos reparos se deben al Señor Obispo!... repitieron todos, y se quedaron mirando estupefactos al Señor R.

Si SS. el Señor Obispo, es quien ha ayudado con sus rentas á las de este colejo para su refaccion; y el mismo Señor Obispo es quien desde Lima ha estado dando órdenes repetidas á su apoderado para el fomento de la obra. De igual modo que una limosna mensual con q' apaga las necesidades de varias pobres vergonzantes de esta ciudad

Esto nadie lo ha sabido dijo el Señor B.

Es que el Señor Obispo, contestó el Señor R., sabe mejor que nadie, que la izquierda debe ignorar lo que hace la derecha, y que el bien no se debe hacer á son de trompeta.

Si eso es verdad, dijo entonces el Señor B. es una infamia el que se haya zaherido en la Alforja N. 80. Tanto mas, que en ella se dan las gracias hasta al procurador, quien no puede haber tenido mas parte que apurar la obra.

El Señor R. contestó con el siguiente cuarteto.

Es una maldad que fragua  
La ingratitud; porque el mal,  
Lo graba siempre en metal,  
Y el bien lo escribe en el agua,

Despues de esto se retiraron todos, y fueron de parecer que se publicara este diálogo.

*Los amantes de la justicia.*

---

#### AVISO A LOS LITERATOS.

Ademas de los libros que tenia de venta D. Juan Bautista Bonyan, le ha llegado á este señor un nuevo surtimiento de libros selectos de la mejor edicion, y muchas de las obras con laminas finas.

Allí mismo se encontrarán semillas de hortaliza y de flores extranjeras de muchas clases.

Calle de la Compañia.

---

#### SE DESEA COMPRAR

Una buena hacienda de pan llevar ó cañaveral que no esté muy distante de esta ciudad: el que guste venderla trate con D. Apolo Garcia.